



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002083-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01833-2021-JUS/TTAIP
01923-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2021

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01833-2021-JUS/TTAIP y 01923-2021-JUS/TTAIP de fechas 8 y 16 de setiembre de 2021, interpuestos por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**, contra el correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2021 y la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLOGICA DE LIMA SUR** con fecha 27 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2021 el recurrente solicitó a la entidad en forma digital la siguiente información:

27 de agosto del 2021

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fernando Caller Salas
Secretario General
Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS)

Reciban un cordial saludo. El motivo de la presente es solicitar en **formato digital** lo siguiente:

- Documentos donde se precise los términos de referencia y los medios sustentatorios para las plazas de concurso CAS N° 02 – 2021 que requería la Vicepresidencia De Investigación.

La información solicitada va dirigida a **RECURSOS HUMANOS**. Espero su pronta respuesta con la

Mediante recursos de apelación presentados ante esta con fechas 8 y 16 de setiembre de 2021, el recurrente consideró denegada su solicitud, conforme se aprecia a continuación:

Apelación de fecha 8 de setiembre de 2021

CARTA N° 00016-2021-DALG

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO: DENEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA UNTELS

De mi consideración

Escribo esta carta para informar que el día 27 de agosto del 2021 presenté **un documento de acceso a la información pública (anexos del correo electrónico)** por mesa de partes virtual de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS). El documento estuvo dirigido hacia la secretaria general precisando que mi solicitud al acceso a la información pública va a **la Presidencia** y lo solicitado es lo siguiente:

- *Documentos donde se precise los términos de referencia y los medios sustentatorios para las plazas de concurso CAS N° 02 – 2021 que requería la Vicepresidencia De Investigación.*

Apelación de fecha 16 de setiembre de 2021

CARTA N° 00022-2021-DALG

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ASUNTO: DENEGATORIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA UNTELS

De mi consideración

Escribo esta carta para informar que el día 27 de agosto del 2021 presenté **un documento de acceso a la información pública (anexos del correo electrónico)** por mesa de partes virtual de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS). El documento estuvo dirigido hacia la secretaria general precisando que mi solicitud al acceso a la información pública va a **la Recursos Humanos** y lo solicitado es lo siguiente:

- *Documentos donde se precise los términos de referencia y los medios sustentatorios para las plazas de concurso CAS N° 02 – 2021 que requería la Vicepresidencia De Investigación.*

Atendiendo que ambas apelaciones corresponden a la misma documentación solicitada, el recurrente manifestó inicialmente que con fecha 6 de setiembre había recibido por correo

la supuesta entrega de la información solicitada, pero que esta no correspondía a la que fue solicitada. Posteriormente el recurrente señaló que al 16 de setiembre de 2021, no había recibido la documentación solicitada.

Mediante Resolución 001939-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 24 de setiembre de 2021¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de*

¹ Notificadas a la entidad con fecha 29 de setiembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

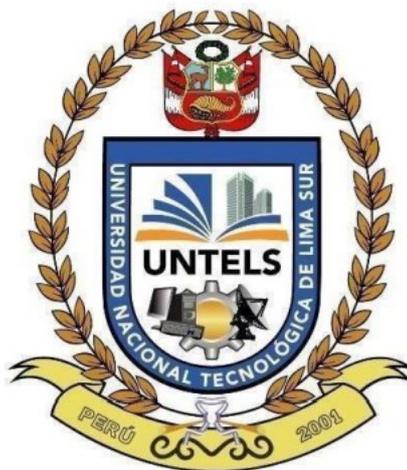
Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad los términos de referencia y la documentación sustentatoria (necesidad) del Proceso de Selección CAS N° 002-2021 UNTELS, siendo que la entidad le proporcionó únicamente un documento "Bases de la Convocatoria - Mejora de la Gestión de Investigación, Desarrollo e Innovación en Universidades Públicas" emitido por la Unidad Ejecutora 118 del Vice Ministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación en el mes de junio de 2021, así como las Bases de la Convocatoria CAS N° 002-2021 UNTELS, tal como se aprecia a continuación:

BASES DE LA CONVOCATORIA

MEJORA DE LA GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS



COMISIÓN EVALUADORA DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO –CAS

RESOLUCIÓN COMISIÓN ORGANIZADORA N° 053 – 2021-UNTELS

BASES CONVOCATORIA

CAS N° 002-2021-UNTELS

En tal sentido, se advierte que la entidad no ha denegado de forma expresa la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, ni tampoco no contar con la documentación solicitada; por el contrario, entiende que entregó la misma, sin embargo, tal como lo ha señalado el solicitante, dicha documentación no corresponde a la información solicitada, pues no se aprecia la entrega de los términos de referencia de la citada convocatoria o de los documentos adicionales que habrían sustentado la misma, por lo que corresponde amparar el recurso impugnatorio del recurrente, a efecto que la entidad entregue la referida documentación, o informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, de ser el caso, bajo responsabilidad de la veracidad de su pronunciamiento.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

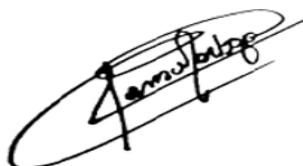
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra el correo electrónico de fecha 6 de setiembre de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)** entregar la información solicitada de forma completa en el formato solicitado o comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

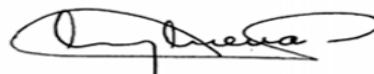
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp